

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-001/2023

PROMOVENTE: YARELY MELO RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALNALI Y OTROS

TERCERA INTERESADA: LINA ENEYDA AQUINO LARA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva que **ORDENA** al Presidente Municipal y al Secretario General² del Ayuntamiento de Calnali³ dar respuesta a las peticiones formuladas por **Yarely Melo Rodríguez**⁴, en su carácter de Regidora Propietaria del mismo, en términos de los **efectos** precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de la actora la constancia de asignación de representación proporcional, que la acredita como regidora propietaria del ayuntamiento

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante las autoridades responsables.

³ En adelante ayuntamiento.

⁴ En adelante actora, accionante o promovente.

para el periodo comprendido del quince siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁵

2. Solicitud de licencia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la actora solicitó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, licencia indefinida.⁶

3. Aprobación de solicitud. El veinticuatro siguiente en la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, se aprobó la licencia solicitada por la actora.

4. Solicitud de reincorporación: El seis de octubre de dos mil veintidós, la actora solicitó al presidente municipal, con atención al secretario general, su reincorporación al ejercicio del cargo para el cual fue electa; solicitud que, a decir aquella, no fue atendida.

5. Demanda, registro y turno. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero la accionante presentó, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de dieciocho siguiente, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-001/2023**; el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de enero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

7. Cumplimiento. El veinticinco siguiente las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, remitieron las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley, así como diversas documentales.

8. Escisión. El veintiséis de enero, el pleno de este Tribunal escindió la demanda, respecto de los hechos alegados por la accionante relacionados

⁵ Copia certificada visible a foja 75, misma que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

⁶ Visible a foja 77.

con la posible comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, atribuida a las autoridades responsables; por lo que se remitió copia del expediente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que se pronunciara sobre la procedencia del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

9. Admisión y vista a la tercera interesada. El veintisiete siguiente el Magistrado Instructor al tener por rendido el informe circunstanciado y cumplido el trámite de ley, por parte de las autoridades responsables, admitió a trámite el juicio y pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, ordeno dar vista a Lina Eneyda Aquino Lara, regidora suplente de la actora, al advertirse que tiene el carácter de tercera interesada.

10. Alcance a informe. El treinta de enero, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal un alcance a su informe circunstanciado, así como diversa documentación y las constancias de notificación del medio de impugnación a la tercera interesada.

11. Desahogo de pruebas y preclusión de derecho. Mediante actas circunstanciadas de quince y veintiuno de febrero, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, llevó a cabo el desahogo las pruebas técnicas ofrecidas por las partes y, asimismo, hizo constar que transcurrió en exceso el término concedido a la tercera interesada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C,

⁷ En adelante Constitución Federal.

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la supuesta omisión de las autoridades responsables de atender su solicitud de reincorporación, así como el pago retroactivo de dietas a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que, en diversas partes del mismo, la accionante solicita que este Tribunal resuelva la presente controversia desde una perspectiva multicultural y se le supla la deficiencia de sus agravios e, incluso, la ausencia total de éstos, pues aduce que forma parte de un municipio y pueblo indígena.

Por tanto, es evidente que, aunque no lo señale de manera expresa, la accionante se auto adscribe como una persona indígena, por lo que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la controversia que nos

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

ocupa, de resultar procedente, se resolverá bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁰, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el conflicto no constituye una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ello es así, pues la litis gira en torno a determinar si a la accionante se le ha transgredido su derecho – político electoral de ejercicio del cargo, al impedirse su reincorporación al ayuntamiento, en su calidad de regidora propietaria.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, es evidente que este Tribunal de ninguna manera podría atender al derecho indígena que, en su caso, resultara aplicable, pues los asuntos relacionados con los ayuntamientos y sus integrantes, de manera general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.¹¹

Así, desde este momento se establece que este Órgano Jurisdiccional, si bien atenderá a la perspectiva cultural que solicita la accionante, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Cabe señalar que la actora no precisa a que pueblo o comunidad indígena pertenece, por lo que se desconocen los usos y costumbres bajo los que se pudiera regir.

Sin embargo, se insiste en que, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio del derecho político – electoral de ejercicio del

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

cargo de una integrante del ayuntamiento, no es posible atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres, pues se trata de una cuestión regulada únicamente por el derecho legislado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad con el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, en el numeral IV de sus "resultados", se reconoce la existencia de comunidades indígenas en el municipio de Calnali.

Por lo que, si bien la accionante no precisa a cual de tales comunidades pertenece y, como se ha dicho, la controversia que plantea se trata de una cuestión que únicamente puede resolverse a través del derecho legislado, lo cierto es que, este Órgano Jurisdiccional, no puede pasar por alto que se auto adscribe indígena y, en consecuencia, se procurara la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"¹², estableció que en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostenten como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por la accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesjs en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”¹³, así como la 15/2011, “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁴, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora propietaria del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia certificada de la

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que al alegar la afectación a su derecho político – electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora propietaria del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera interesada. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

En el caso, se tiene que, de manera oficiosa y a efecto de no dejarla en estado de indefensión, se atribuyó tal carácter a Lina Eneyda Aquino Lara, al ser la regidora suplente de la accionante, toda vez que cuenta con un interés legítimo en la causa, al tener un derecho incompatible con el pretendido por el accionante.

Ello, toda vez que la pretensión de la actora es que se le reincorpore en el cargo para ejercer las funciones correspondientes, mismas que, hasta el momento de interposición de su demanda venía ejerciendo la referida regidora suplente.

Lo anterior, evidentemente resulta contrario a los intereses de la regidora suplente, pues al ser quien cubría la licencia solicitada por la actora, la pretensión de ésta pone en riesgo su derecho a continuar ejerciendo las funciones correspondientes, aún y cuando sea de manera temporal.

Por tanto, aún y cuando durante la publicitación del medio de impugnación, para dar cumplimiento al trámite de ley, regulado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, no se haya apersonado ninguna persona con el carácter de tercera interesada, el Magistrado Instructor consideró que era necesario hacerlo del conocimiento a Lina Eneyda Aquino Lara, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, al ser la suplente de la regidora propietaria del ayuntamiento.

Así, desde el momento en que el Magistrado admitió el juicio, mediante el acuerdo de veintisiete de enero, ordenó que se notificará a la referida ciudadana, a efecto de que se le notificará en las instalaciones que ocupan las regiduría del ayuntamiento.

Derivado de ello, las autoridades responsables notificaron personalmente a la tercero interesada, como consta de la cédula que obra a foja 322 de autos, la cual fue remitida a este Tribunal el treinta de enero.

Asimismo, obra en autos la certificación levantada por el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, mediante la cual hizo constar que al veintiuno de febrero no se había recibido promoción alguna por parte de la tercera interesada.

En consecuencia, al cerrarse la instrucción, se hizo efectivo el apercibimiento a la tercera interesada, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones.

Por tanto, lo procedente es resolver el juicio con las constancias que obran en autos, sin que ello signifique una transgresión al derecho de audiencia que le asiste a la tercera interesada, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que al instruirse el medio de impugnación se hizo de su conocimiento a Lina Eneyda Aquino Lara el derecho que el asistía para comparecer al juicio y manifestar lo que a sus intereses conviniera, sin que ejerciera el mismo.

Así, sin prejuzgar sobre los posibles motivos por los cuales la tercera

interesada no compareció, aún y cuando el medio de impugnación fue debidamente publicitado por la autoridad responsable y además, por orden del Magistrado Instructor, notificada de manera personal respecto del mismo, no se puede considerar que se le deja en estado de indefensión, pues se reitera que se hizo todo lo posible por localizarla y este Tribunal debe respetar la impartición de justicia pronta y expedita, por lo cual no se puede esperar hasta que comparezca Lina Eneyda Aquino Lara para resolver.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversos actos y omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, atendiendo a la suplencia en la deficiencia de sus agravios, se considera trajeron como consecuencia una misma afectación, como lo es la del ejercicio del cargo, alegada por aquella.

De las manifestaciones vertidas por la actora, se puede concluir que tales actos y omisiones que alega consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Falta de contestación a su solicitud de reincorporación al ejercicio del cargo para el cual fue electa.
- Falta de pago retroactivo de dietas y demás emolumentos inherentes a su cargo, a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.
- Falta de firma del Presidente Municipal en diversos oficios y convocatorias dirigidas a la actora.
- Falta de respuesta a diversas peticiones formuladas por la accionante a las autoridades responsables.
- Falta de enviar convocatorias por escrito, al hacerlo vía WhatsApp.

- Su eliminación del grupo de WhatsApp del ayuntamiento.
- Negativa de acceso a la sesión virtual de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, celebrada mediante la aplicación denominada “ZOOM”.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁶.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora, si bien, como se ha

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

referido previamente, aduce una multiplicidad de actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables, lo cierto es que derivan en un **único** agravio consistente en:

- **Violación al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.** La actora aduce que los actos y omisiones de las autoridades responsables han transgredido su citado derecho, pues, además de que se ha impedido su reincorporación como regidora propietaria, no ha podido tener participación en las decisiones tomadas por el ayuntamiento, como lo fue la aprobación del presupuesto de egresos para el año en curso.

Asimismo, aduce que se le impidió el acceso a una sesión de cabildo y que la eliminaron de un grupo de WhatsApp del ayuntamiento, además de que se ha omitido su pago retroactivo de dietas, a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.

Todo ello, como se ha dicho, considera que transgrede su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si los actos y omisiones que la accionante atribuyó a las autoridades responsables han violentado su derecho político – electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Asimismo, toda vez que la accionante refiere una multiplicidad de hechos y omisiones, de las que deriva la afectación que alega, resulta conveniente

llevar a cabo el análisis de los mismos, agrupando para su estudio aquellos que guarden relación entre sí, para determinar de manera particular si con ello se transgrede o no el ejercicio de su cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

5. Análisis del caso. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismos que estarán conformados por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de la Constitución Local; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación,

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral se trastoca, la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

En el caso, la actora acude ante este órgano jurisdiccional, con la pretensión de restablecer su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, conforme a su dicho, las autoridades responsables han incurrido en una serie de actos y omisiones que le generan agravio, mismas que, como se refirió con anterioridad, serán abordadas por este Órgano Jurisdiccional, en atención a la relación que guarden entre sí, pues, lo medular del asunto es determinar si de alguna manera se ha transgredido el ejercicio del cargo de la accionante.

Así, del análisis realizado a la totalidad de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que, el agravio hecho valer por la actora

resulta **FUNDADO**, por una parte, pero **INOPERANTE**, por otra, como se explica a continuación:

- **Falta de reincorporación al cargo y omisión en el pago de dietas.**

Como se ha venido refiriendo, la accionante aduce una serie de hechos y omisiones cometidas por las autoridades responsables, que considera transgreden su derecho político – electoral de ejercicio del cargo.

Algunas de ellas se relacionan directamente con la omisión de reincorporarla y pagarle sus dietas de manera retroactiva, a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe precisar, cuales son los hechos y omisiones aducidos por la actora y que se advierte guardan estrecha relación con su reincorporación y pago de dietas:

- a) Manifiesta que las autoridades responsables fueron omisas en dar contestación al escrito que les presentó el seis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó su reincorporación al ayuntamiento.
- b) Señala que las responsables no le han pagado su remuneración quincenal, de forma retroactiva a partir del mes de octubre del año próximo pasado.
- c) Aduce que no se le ha dado el reconocimiento inherente a cada uno de los derechos y pago de emolumentos adicionales conforme a las modificaciones o adecuaciones presupuestarias que hayan sido autorizadas por el ayuntamiento.
- d) Asimismo, refiere que el treinta de diciembre de dos mil veintidós la eliminaron del grupo de WhatsApp del ayuntamiento y le impidieron el acceso a la sesión de cabildo celebrada ese día, mediante la aplicación denominada “ZOOM”.

- e) Refiere que el doce de enero, el Secretario General del ayuntamiento, se comunicó con su autorizada para oír y recibir notificaciones, para informarle que su solicitud de reincorporación no tenía ninguna validez.

Del análisis realizado al escrito de demanda y demás promociones y documentales que obran en el expediente, se advierte que la litis del presente juicio deriva de las omisiones alegadas por la accionante, en cuanto a que, según su dicho, las autoridades responsables dejaron de atender su solicitud de reincorporación al ejercicio de su cargo, la cual presentó desde el seis de octubre de dos mil veintidós, así como el pago retroactivo de dietas a partir del referido mes.

Asimismo, se tiene que la pretensión de la accionante consiste medularmente en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables su reincorporación inmediata al ejercicio de su cargo, así como que le sean pagadas sus dietas a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, dichas pretensiones han sido alcanzadas, por lo que, si bien, sus alegaciones resultan **fundadas**, las mismas son **inoperantes**.

Ello es así, pues, está plenamente acreditado que la accionante, desde que el ayuntamiento inició funciones (quince de diciembre de dos mil veinte) solicitó una licencia por tiempo indefinido, la cual le fue concedida.

Asimismo, no hay duda en que el seis de octubre de dos mil veintidós le informó al Presidente Municipal y Secretario General del ayuntamiento, que se reincorporaría al ejercicio de su cargo de manera inmediata.

Por tanto, toda vez que en la Ley Orgánica no existe un procedimiento específico para la reincorporación de los titulares propietarios de las regidurías al ejercicio de su cargo, cuando se encuentren gozando de una licencia por tiempo indefinido, es evidente que ello debe ocurrir de manera inmediata cuando así lo solicitan.

Lo anterior deriva de la interpretación armónica de los artículos 46, 54 y 65 de la Ley Orgánica, que regulan el tipo de licencias que pueden ser otorgadas, su duración; la forma en que serán suplidas las faltas de las regidurías propietarias, así como la conclusión de aquellas.

Cabe señalar que, si bien, el referido artículo 65 se refiere al caso de los Presidentes Municipales, lo cierto es que los supuestos ahí regulados resultan igualmente aplicables para las regidurías.

Así, se tiene que el ejercicio de los suplentes, ya sea de la presidencia municipal o alguna regiduría, termina por dos supuestos:

1. Por culminación del plazo de la licencia temporal concedida al propietario.
2. Por reincorporación del propietario a ejercer el cargo.

En este sentido, es evidente que desde el momento en que la accionante presentó su escrito para ser reincorporada al ejercicio de su cargo, su petición debió ser atendida de conformidad e inmediatamente y, como consecuencia de ello, pagarle las remuneraciones y prestaciones correspondientes al mismo (dietas).

Por tanto, ante la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta inmediata a su solicitud, convocándola correctamente a las sesiones de cabildo respectivas, a efecto de reincorporarla en el ejercicio de su cargo y, aún más allá, contrario a ello continuar convocando y pagándole a su suplente, como se encuentra acreditado en autos, es evidente que transgredieron su derecho político – electoral de ejercicio del cargo.

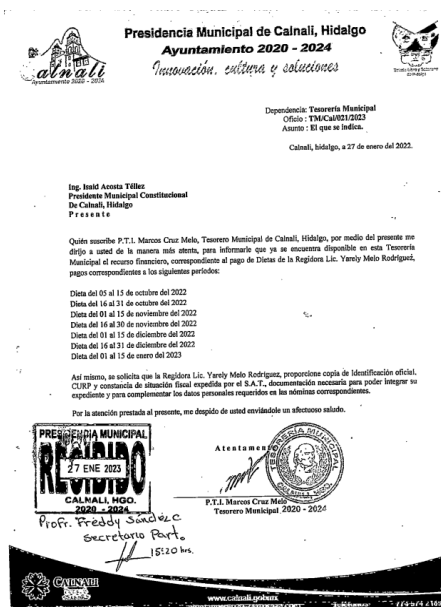
De ahí que sus alegaciones, en este punto analizadas, resulten **fundadas**, pues es claro que las autoridades responsables no atendieron su petición.

No obstante, las mismas resultan **inoperantes** pues obra en autos el alcance al informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, en el

que manifiestan que, en sesión de cabildo celebrada el veintiséis de enero, la actora fue reincorporada a su cargo; del cual se inserta la siguiente imagen para mejor proveer:



Asimismo, se advierte que, a dicho alcance, anexaron el oficio mediante el cual el tesorero municipal informa que se encuentra a disposición de la accionante el pago de dietas correspondientes al periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil veintidós al quince de enero, como se muestra a continuación:



Además, obra en autos copia certificada del acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del año en curso¹⁸, celebrada el veintiséis de

¹⁸ Visible a fojas 317 a 319.

enero; documental que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral y de la cual se desprende lo siguiente:

- Que en el punto “4” del orden del día se dio por reincorporada a la actora como regidora propietaria del ayuntamiento, en respuesta a su escrito presentado ante el Presidente Municipal el seis de octubre de dos mil veintidós.
- Que al realizarse el pase de lista se justificó la inasistencia de la actora por temas de salud.

De tales documentos, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; así el siete de febrero, mediante escrito presentado ante este Tribunal, realizó diversas manifestaciones, de las cuales se desprende su reconocimiento tácito sobre su reincorporación y la disponibilidad que tiene sobre el pago de las dietas que reclamó.

Ello es así, pues del escrito visible a fojas 340 a 342, se advierte que refiere lo siguiente:

“... se desprende que efectivamente desde fecha 6 de octubre de 2022 solicité mi reincorporación como Regidora en el ayuntamiento y no fue hasta poco más de tres meses que dicha solicitud fue atendida, tal como se estableció en el punto 4 del acta de la segunda sesión extraordinaria de 2023 del honorable ayuntamiento municipal.

De lo anterior es dable considerar que no obstante a que el ayuntamiento a subsanado mi solicitud de reincorporación como regidora y que la tesorería (sic) municipal manifiesta tener la capacidad presupuestal para reintegrar las dietas no pagadas durante el periodo que comprende del 05 de octubre al 15 de enero a su decir...”

De todo lo anterior, se genera plena convicción a este Órgano Jurisdiccional de que la actora ha alcanzado sus pretensiones, derivado de su reincorporación y puesta a disposición de las dietas que reclamó.

Lo anterior, toda vez que, además de que obra copia certificada de la referida sesión de cabildo, donde se reincorporo a la accionante, así como el oficio

del Tesorero donde pone a su disposición las dietas correspondientes, se tiene su propio reconocimiento, respecto a que las autoridades responsables han atendido sus solicitudes.

Así, es claro que, antes del dictado de la presente resolución (veintiséis de enero), las autoridades responsables han modificado una parte de los actos controvertidos y por ende la **inoperancia** de las alegaciones analizadas.

Al respecto, sirve de apoyo, de manera analógica, la jurisprudencia número **2a./J. 205/2008** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XXIX, enero 2009, visible a página 605, de rubro **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”**

Ello en razón de que, como quedo precisado en líneas precedentes, las responsables al rendir su respectivo alcance a su informe circunstanciado, acreditan plenamente haber dado respuesta a la solicitud de la cual derivó parte de la controversia alegada por la actora, lo cual se robustece con su propio reconocimiento respecto a que, efectivamente, tiene pleno conocimiento de ello.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la accionante, realizadas en su escrito inicial de demanda y reiteradas al desahogar la vista que le fue dada del alcance del informe de las autoridades responsables, respecto a que, más allá de reconocer que las autoridades responsables han subsanado las omisiones controvertidas, considera que sus derechos político – electorales se vieron afectados durante el periodo comprendido del cinco de octubre al quince de enero y que ello puede

constituir violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su contra.

Considera que durante dicho periodo se vio impedida de tener injerencia en las sesiones de cabildo y acuerdos tomados por el mismo.

Al respecto, se considera que se trata de hechos consumados de un modo irreparable, pues evidentemente las sesiones de cabildo, en las que considera se le debió dar participación para la discusión de los temas abordados, ya se realizaron y no es posible ordenar su repetición, pues ello atentaría contra el derecho de ejercicio del cargo de los restantes integrantes del ayuntamiento.

Además, cabe señalar que, en el caso, no se advierten alegaciones de las cuales se pueda desprender que en tales sesiones se hubieran aprobado puntos de acuerdo que atenten contra los derechos político – electorales de la accionante, pues, respecto a su participación, debe considerarse que fue su suplente quien participó en las mismas.

Como ya se ha referido, se trata de actos consumados de un modo irreparable, pues es evidente que dichas sesiones ya fueron llevadas a cabo y, al tratarse de una cuestión de autodeterminación del ayuntamiento, este Tribunal de ninguna manera pudiera ordenar su repetición a efecto de que se permitiera la participación de aquella, máxime cuando no existen elementos que permitan considerar la posible revocación de los puntos de acuerdo adoptados por los demás integrantes en las mismas.

Ahora bien, respecto a la posible comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, por parte de las autoridades responsables, como quedo establecido en los antecedentes de la presente resolución, su demanda fue escindida a efecto de que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo determinará lo conducente respecto a tales alegaciones, es decir, sustanciara, en su caso, el correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

Así, se tiene que mediante oficio IEEH/SE/DEJ/040/2023¹⁹, la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del referido instituto informó a este Tribunal que, derivado de la citada escisión, radico el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEH/SE/PES/001/2023.

Por tanto, mediante acuerdo de siete de febrero el Magistrado Instructor determinó enviar copia certificada del escrito de manifestaciones presentadas por la accionante, a efecto de que determine lo conducente con relación a lo aducido por ésta en cuanto al tema de violencia política contra la mujer en razón de género.

- **Falta de firma del Presidente Municipal en convocatorias a sesiones de cabildo y notificación mediante medios electrónicos.**

Sobre el particular, la accionante aduce, medularmente, que el Presidente Municipal omitió dar cumplimiento al segundo párrafo, del artículo 49 BIS, de la Ley Orgánica, porque en su calidad de titular del ayuntamiento omitió firmar diversos oficios dirigidos a ella.

Asimismo, considera ilegal que no haya sido convocada a diversas sesiones de cabildo por escrito, sino de manera electrónica, mediante la aplicación denominada “WhatsApp”.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, particularmente de las pruebas aportadas por la propia accionante, así como de su propio dicho, conforme a los artículos 359 y 361 del Código Electoral, se genera convicción sobre lo siguiente:

- a) Que el veintidós de diciembre la actora fue convocada, a través de WhatsApp, a una mesa de trabajo; a la cual reconoce que asistió.
- b) Que en esa misma fecha, se le convocó, mediante WhatsApp, a reunión de la Comisión de Hacienda Municipal, para el análisis del presupuesto de egresos del año en curso, celebrada el veintitrés

¹⁹ Visible a foja 331.

siguiente.

- c) Que el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue convocada, vía WhatsApp, a la sesión de cabildo a celebrarse el veintisiete siguiente.
- d) Que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se le envió a través de WhatsApp, la convocatoria a la sesión de cabildo a celebrarse el veintiocho siguiente.
- e) Que el veintinueve de diciembre fue convocada a la sesión de cabildo a celebrarse el treinta siguiente.
- f) Que las referidas convocatoria fueron firmadas por el Secretario General del ayuntamiento.

Alegaciones de la accionante que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, no es posible advertir argumento alguno del cual se pueda desprender al menos un principio de agravio, respecto a porque la falta de firma del presidente municipal de los oficios mediante los cuales fue convocada, así como su comunicación mediante WhatsApp transgredieron su derecho de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues este Tribunal no advierte que tales comunicaciones y omisión del requisito formal aducido por la actora hayan podido afectar en modo alguno los derechos político – electorales de la accionante.

En segundo lugar, la **inoperancia** resulta del hecho de que, como lo reconoce la propia actora, se dio por enterada de tales convocatorias y actos, que considera ilegales, desde las fechas referidas; por lo que al haber presentado su demanda hasta el diecisiete de enero, es evidente que sus argumentos resultan extemporáneos, como se explica en seguida.

De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de

impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, la accionante, como se puede advertir de los hechos que la misma narra y reconoce²⁰, tuvo conocimiento pleno de los oficios y convocatorias que considera ilegales, los días veintidós, veintiséis, veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, presentó su demanda hasta el diecisiete de enero, ante este Tribunal Electoral, la cual, si bien por si misma no resulta extemporánea y no se desechó, en virtud de que su alegación principal la hace descansar en omisiones que afectan su derecho de ejercicio del cargo, como lo es su falta de reincorporación al ayuntamiento, lo cierto es que, por cuanto hace a las ilegalidades que aduce sobre las referidas convocatorias, sus argumentos son **inoportunos**.

Ello es así, pues si bien aduce que se trata de la omisión de atender a lo dispuesto por el artículo 49 BIS, segundo párrafo, de la Ley Orgánica, lo cierto es que son hechos que se consumaron desde el momento en que le fueron notificadas las convocatorias y se celebraron las correspondientes sesiones de cabildo, pues tal inobservancia no se prolonga en el tiempo, ya que las presuntas ilegalidades constituyen meros requisitos formales.

Por tanto, debió impugnarlos dentro del plazo legal previamente referido, pues en estricto sentido las notificaciones de las referidas convocatorias no constituyen actos de tracto sucesivo y la accionante tuvo pleno conocimiento de sus probables ilegalidades desde las fechas que ella misma refiere.

Asimismo, respecto a que las convocatorias debieron serle notificadas por escrito y no por medios digitales, como la aplicación de mensajería denominada “WhatsApp”, se advierte que la actora parte de una premisa equivocada pues del referido artículo 49 BIS, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, se desprende que, por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas y cuando esto no sea posible, podrán

²⁰ Hechos reconocidos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.

Al respecto, existe convicción de que la actora autorizó ser notificada por el ayuntamiento mediante medios electrónicos, toda vez que no manifiesta de manera expresa lo contrario, además de que de su propio escrito de demanda se advierte que manifiesta expresamente lo siguiente:

“La conducta atribuible al Presidente Municipal Constitucional y al Secretario General Municipal de Calnali, Hidalgo, materializada con fecha treinta de diciembre, quienes en su calidad de superiores jerárquicos a la Administración Pública Municipal permitieron que la persona que controla el número de teléfono celular 7711987421, me eliminara del grupo llamado H. AYUNTAMIENTO 2020-2024, generado dentro de la aplicación de mensajería de texto e imágenes denominada Whatsapp”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, constituye un hecho reconocido por la propia accionante, respecto a que autorizó se le agregara al grupo creado en el medio digital referido, a efecto de recibir información relativa a las actividades del ayuntamiento, pues, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, es evidente que, para ser eliminada de éste, previamente, tuvo que ser incluida al mismo.

De ahí que sus alegaciones, respecto a las referidas convocatorias, resulten **inoperantes.**

- **Falta de respuesta a diversas peticiones.**

Por último, corresponde el análisis de las alegaciones vertidas por la actora, respecto a que las autoridades responsables han sido omisas en dar respuesta a diversas peticiones que les ha formulado; precisando que, por lo que respecta a la que presentó el seis de octubre de dos mil veintidós, a través de la cual solicitó su reincorporación, ya fue materia de análisis previo, por lo que, en este punto, ya no será abordada.

De manera particular, se duele de la omisión por parte de las autoridades responsables de dar contestación a sus escritos presentados los días veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, cuatro y trece de enero, dirigidos

de al Presidente Municipal y al Secretario General del ayuntamiento.

Al analizar los autos que integran el expediente, se advierte que las peticiones referidas por la accionante, consisten en lo siguiente:

- a) Escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Secretario General, presentado el veintitrés siguiente, mediante el cual solicitó que le fuera turnado el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés, así como que se difiriera la reunión a la que fue convocada.²¹
- b) Escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal, presentado el cuatro de enero, mediante el cual le solicitó audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta.²²
- c) Escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Secretario General, presentado el cuatro de enero, mediante el cual le proporciona datos de contacto.²³
- d) Escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal, presentado el cuatro de enero, mediante el cual manifiesta su inconformidad de no permitirle el acceso a la Novena Sesión de Cabildo y solicitó se le diera una respuesta ante tales hechos.²⁴
- e) Escrito de once de enero, dirigido al Presidente Municipal, presentado el trece siguiente, mediante el cual solicitó respuesta al escrito referido en el punto anterior.²⁵
- f) Escrito de doce de enero, dirigido al Presidente Municipal, presentado el trece siguiente, mediante el cual solicitó acta y versión estenográfica

²¹ Visible a fojas 85 y 86.

²² Visible a foja 88.

²³ Visible a foja 89.

²⁴ Visible a fojas 100 y 101.

²⁵ Visible a foja 102.

de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo.²⁶

Si bien la actora no refiere de manera precisa de que forma tales omisiones transgreden su derecho político – electoral de ejercicio del cargo, supliendo la deficiencia de sus agravios, este Órgano Jurisdiccional considera que ello guarda relación con el acceso a la información que debe tener todo integrante del ayuntamiento.

Así, se arriba a la conclusión de que sus alegaciones, por una parte, resultan **inoperantes** y, por otra, **fundadas**, en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a la petición consistente en que se difiriera la reunión a la que fue convocada, manifiesta su inconformidad por la sesión de cabildo a la que, según su dicho, le fue negado el acceso y solicitó se le informara sobre los motivos de ello, así como el escrito mediante el cual solicita se le de respuesta a esta última petición, se considera que el agravio resulta **inoperante**.

Ello es así, pues, por cuanto hace al diferimiento de la reunión señalada por la accionante, ya no es posible que las autoridades responsables atiendan su petición, pues se trata de un acto consumado de modo irreparable, ya que la misma quedó consumada y no podría ordenarse su repetición, máxime cuando en ella, según el dicho de la propia actora, se abordó lo relativo al presupuesto de egresos para el año en curso, mismo que, a la fecha, se encuentra aprobado.

Respecto de su inconformidad con la supuesta negativa a la novena sesión de cabildo, la inoperancia resulta del hecho de que, en estricto sentido, no se trata de ninguna petición, sino, como lo manifiesta la propia accionante, una inconformidad, de la cual se advierte que sólo narra lo acontecido en la fecha respectiva y que se comunicó con el Secretario vía WhatsApp para informarle que no pudo ingresar, sin que este respondiera a sus mensajes.

Ahora bien, mediante tales peticiones la actora pretendía que se le

²⁶ Visible a foja 103.

informaran los motivos por los que no se le permitió el acceso a la referida sesión, lo cual, a juicio de este Tribunal, guarda estrecha relación con su falta de incorporación al ejercicio del cargo, cuestión que ya fue abordada y resuelta de manera previa.

Por tanto, si bien esta acreditado que las autoridades responsables no dieron respuesta a su petición, a ningún fin práctico llevaría ordenarles que le informen los motivos por los que no se le permitió el acceso a la sesión llevada a cabo por la aplicación denominada "ZOOM".

Ello es así pues, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, si, en el presente juicio, la actora se duele de su falta de reincorporación, es claro que de ello derivó su negativa de acceso a la sesión virtual, pues a la fecha de su celebración, las autoridades responsables aún no atendían su petición de reincorporarse al ejercicio de su cargo.

En este sentido, si, como ha quedado establecido previamente en la presente sentencia, las autoridades responsables ya reincorporaron a la accionante al ejercicio de su cargo, ningún sentido tiene ya que le informen los motivos por los cuales se le negó el acceso a la novena sesión ordinaria, pues es claro que ello atendió al erróneo actuar de aquellas.

Asimismo, resulta **inoperante** lo aducido por la actora, respecto a que el Secretario General fue omiso en dar respuesta a su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mismo que le remitió el cuatro de enero.

Ello es así, toda vez que, del análisis realizado al referido escrito, se advierte que no se trata de ningún tipo de petición, pues únicamente esta informando al Secretario General respecto de sus datos y formas de contactarla.

A juicio de este Tribunal, dicho escrito no resulta susceptible de recibir respuesta alguna, pues como se ha dicho, sólo constituye una comunicación de la actora hacia el Secretario General, a efecto de darle a conocer los medios a través de los cuales puede ser contactada.

No obstante, resultan **fundadas** las alegaciones de la actora respecto de las peticiones siguientes:

- a) Que el Secretario General le turnará el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés (escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós).
- b) Que el Presidente Municipal le diera audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta (escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós)
- c) Que el Presidente Municipal le proporcionará el acta y la versión estenográfica de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo (escrito de doce de enero).

Ello es así, toda vez que, conforme al artículo 69, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de las regidurías el vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como que los actos de la administración se desarrollen en apego a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

En este sentido, resulta evidente que las solicitudes hechas por la actora a las autoridades responsables se encuentran estrechamente relacionadas con el desempeño de su cargo.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable se impide el correcto desempeño del cargo para el que fue electa la accionante.

Lo anterior, toda vez que, derivado del estudio realizado a las constancias que obran en autos se desprende que las autoridades responsables no acreditaron haber dado contestación a las peticiones de la actora, contenidas en los escritos previamente referidos.

Ello es así, pues es de explorado derecho que a toda petición debe recaer

una respuesta por escrito, máxime cuando se trata de autoridades del propio ayuntamiento que requieren del pleno acceso a la información que les es necesaria para el adecuado desempeño de su cargo.

La Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-263/2017**, determinó que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y que, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sin número de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Así, las peticiones formuladas por la actora, en su carácter de regidora propietaria, encuentra su origen en el derecho humano de ser votada, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado.

Este derecho tutela la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el cargo público que le fue conferido como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer el mismo, como es el requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del

cargo.

Asimismo, cabe señalar que este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”**²⁷, ha sostenido que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad, debiendo recaerle una respuesta en “breve término”, para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello.

Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el derecho de petición se potencializa y la omisión de proporcionársela, por parte de la autoridad que corresponda, afecta su derecho de ejercicio del cargo.

Por tanto, toda vez que en autos no obran constancias con las que se acredite que la autoridad responsable dio respuesta a los escritos previamente precisados de la actora, es que el agravio en análisis resulta **fundado**, por cuanto hace a las peticiones ya referidas.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal **cumplimiento** a los siguientes:

- **Efectos.**

Secretario General:

De respuesta al escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que

²⁷ El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sesión privada celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, aprobó por reiteración de criterios, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

la actora le presentó el veintitrés siguiente, **expidiendo** a su favor copia certificada del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés.

Presidente Municipal:

- I. **De respuesta** al escrito de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, que la actora le presentó el cuatro de enero, mediante el cual le solicitó audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta.
- II. **Ordene la expedición** a favor de la actora de **copias** certificadas del acta y la versión estenográfica de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo, conforme a su solicitud de doce de enero; y **realice** su entrega por **escrito**.

Asimismo, se **ordena a ambas autoridades** que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que den cumplimiento a los efectos previamente precisados, **informen** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes al mismo.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisas con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a las solicitudes formuladas por la actora.

Asimismo, tanto a las autoridades responsables, como a los demás integrantes del ayuntamiento, se les **exhorta** para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realice la actora o

cualquier otro integrante del mismo a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la actora, conforme a los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Se **exhorta** a las autoridades responsables, así como a los demás integrantes del ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁸, quien autoriza y da fe.

Esta foja forma parte de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TEEH-JDC-001/2023**.

²⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.